

ORDENANZA I - N° 13.126

Artículo 1º- En todo local sujeto a habilitación, será obligatoria la tenencia de un libro registro de inspecciones, el que constará de 200 páginas y de un tamaño de 20 x 35 centímetros.

Artículo 2º- El libro-registro a que se refiere el artículo 1 será foliado y rubricado por la Inspección General y llevará las siguientes anotaciones: ubicación del local, carácter del mismo, nombre del dueño y número de expediente de habilitación.

Artículo 3º- El personal de Inspectores, que de conformidad con las ordenanzas y reglamentaciones que rigen el funcionamiento de los locales sujetos a habilitación debe intervenir, dejará constancia de las visitas que realice, con especificación de fecha y hora, número del carnet y de todas las observaciones que formule, debiendo ser firmada al pie por el propietario del local o persona dependiente del mismo. La intimación de mejoras, como es reglamentario, se hará por cuerda separada, dejándose constancia en el libro-registro.

Artículo 4º- La Inspección General, al efectuar la visación respectiva, hará suscribir por los interesados una certificación en la que conste la fecha en que se hace cargo del referido documento y cuya constancia quedará en poder de la repartición autorizante.

Artículo 5º- Todo dueño de local sujeto a habilitación, está obligado a presentar al personal de inspectores a que se refiere el artículo 3º, el libro-registro, cada vez que sea exigido.

Artículo 6º- En caso de pérdida del libro-registro, los dueños de locales deberán comunicarlo de inmediato a la Inspección General, a efectos de solicitar la visación del respectivo duplicado.

Artículo 7º- La falta de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza y la reglamentación, será penada de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Penalidades, procediéndose a la clausura del local en caso de reiteración o reincidencia.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Para Penalidades ver Ley N° 451, BOCBA 1043 del 6/10/2000, aprobatoria del "Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires".